



Huancayo, veintinueve de setiembre  
Del año dos mil veinte.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 316 -2020-CED-CSJJU/PJ**

**VISTA:**

El escrito NC-900-PPFA-N°0092 del Señor Einor Guillermo Barrón Pareja, Procurador Público Adjunto de la FAP y Oficio Nro. 002369-2020-SG-CS-PJ, del Secretario General de la Corte Suprema de la República, que traslada al Consejo Ejecutivo Distrital el documento Escrito NC-900-PP-FA-N° 0093, suscrito por el Procurador Público Adjunto de la FAP.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Con escrito Nro. NC-900-PPFA-N°0092 del Señor Einor Guillermo Barrón Pareja, Procurador Público Adjunto de la FAP peticiona se proceda a la cancelación /anulación en la Corte Superior de Justicia del Registro o Inscripción Nro. 3304 del supuesto título profesional de abogado de la persona de SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ, identificado con DNI Nro. 09468215, cancelación / anulación que corresponde de ser declarada (inclusive de oficio), ya que dicha inscripción o registro se realizó en merito a un supuesto título de abogado expedido por una denominada Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, que la Institución no se encuentra ( y en ningún momento se ha encontrado) autorizadas por la SUNEDU,

**Segundo.-** Con Oficio Nro. 002369-2020-SG-CS-PJ, del Secretario General de la Corte Suprema de la República, traslada al Consejo Ejecutivo Distrital el documento Escrito NC-900-PP-FA-N° 0093, suscrito por el Procurador Público Adjunto de la FAP mediante el cual también solicita se adopten las acciones correspondiente para la cancelación / anulación del Registro Nro. 3304 del Libro de Registros de Títulos de Abogados del Distrito Judicial de Junín, la misma que corresponde ser declarada incluso de oficio, ya que la misma se produjo violando las disposiciones expresas de la norma y sin que se hayan cumplido con los requisitos exigidos por ley, solicitud que remite a este despacho para las acciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

**Tercero.-** El artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones, una sustantiva y otra forma; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y al segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tal como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la ley y el derecho de motivación.

**Cuarto.-** Debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. En relación a la





competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

**Quinto.-** La competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

**Sexto.-** Los Principios y derechos que informan la función jurisdiccional, garantías fundamentales exigibles, así el artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce los principios y derechos que informan la función jurisdiccional estableciendo que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". (inciso 2) y "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" (inciso 3).

Estos principios garantistas así como los demás que se enuncian en la Norma Fundamental, como señalamos precedentemente, son aplicables, no sólo porque su irrestricto respecto permite ponerle límite a las competencias asignadas, concretizando la Constitución, sino también porque su observancia garantiza la vigencia efectiva de los atributos que en ella se reconocen.

**Séptimo.-** La proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fundamento 149), la disposición constitucional (artículo 139º, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

En su significado constitucionalmente prohibido: "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel".

**Octavo.-** La observación del debido proceso, al respecto el Tribunal Constitucional, ha entendido que "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos" (STC N.º 03891-2011-PA/TC).

Por ello el derecho al debido proceso y los derechos que lo integran son invocables y, por tanto están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial o preliminar a éste, sino también en el ámbito de todo procedimiento, sea éste administrativo, arbitral, entre otros.





**Noveno.-** En el presente caso, conforme precisa el Procurador Público Adjunto de la FAP, Einoir Guillermo Barron Pareja, que contra la citada persona, SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ, la Fuerza Aérea del Perú, viene interponiendo una serie de acciones legales de naturaleza penal, lo que ha valido que se encuentre procesado ante el Primer Juzgado Penal de Lima (Expediente Nro. 2249-2019) por los delitos de Uso de Documento Falso, Falsedad Genérica y Ejercicio Ilegal de la Profesión en agravio del Estado – SUNEDU, Estado – Fuerza Aérea del Perú, y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ello, sin perjuicio de que la consulta efectuada al sistema del Registro de Casos Fiscales a Nivel Nacional del Ministerio Público, se ha identificado también se encuentra sometido a procedimientos de investigación fiscal por los supuestos delitos de Ejercicio Ilegal de Profesión, Falsificación de Documentos, Estafa, Asociales Ilícita por Delinquir, Irrogarse Títulos y Honores que no le corresponde, Fraude Procesal, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Extorsión, Usurpación de Autoridad, Falsedad Genérica, Impedir la erradicación de cultivos ilegales, Violencia contra la Autoridad, entre otros, en mérito a lo expuesto actualmente se encuentran procesos penales en trámite, por ende, el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido, previsto en el artículo 139.2 de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones ...", como ya fue expresado en la STC 0003-2005-PI/TC (fundamento 149 y ss.), tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial". Por ende, el referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como Tribunal Constitucional recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

*(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18).*

**Décimo.-** En tal virtud, en mérito al principio de independencia judicial exige "la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial, pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia" (STC 0003-2005-PI/TC, fundamento 151), por lo que el Consejo Ejecutivo Distrital se encuentra proscrito de avocarse al conocimiento de causas pendientes, la persona de SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ tiene diversos procesos penales en instancias jurisdiccionales, por ende hay imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial, la prohibición del avocamiento de causas





pendientes ante el Poder Judicial es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, con contenido constitucionalmente declarado, principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"*.

**Décimo Primero.**- Se hace necesario precisar que:

En el Expediente N° 003-2005-PI-TC se indica: "( ... ) *avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional. Sobre asuntos que además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (... )*".



Asimismo, en el Expediente N° 1-2005-PHC/TC se señala que "(. ..) *En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta. Cualquiera (que) sea su clase (... )*".

**Décimo Segundo.**- La competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

De manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. El acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo.

En ese sentido, de existir un vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio, ante instancia que corresponda, y en el plazo previsto por Ley.

**Décimo Tercero.**- Según la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un (1) año contado desde que el acto administrativo quedó consentido. De conformidad al artículo 16 de la LPAG, el inciso 16.2, *dispone que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*



Se precisa que, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "( ... ) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa..."

**Décimo Cuarto.**- El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nro. 27444, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1, lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista en esta Ley". Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, inciso 120.2, del artículo 120 de la acotada Ley.

**Décimo Quinto.**- La solicitud, cancelación/ anulación del Registro Nro. 3304 del Libro de Registros de Títulos de Abogado del Distrito Judicial, correspondiente a la persona de Sandro Aurelio Balvin Saenz, inscripción que fue efectuada el 05 de julio del 2006, por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, el recurrente solicita la cancelación/ anulación después de 14 años de haberse dispuesto dicha inscripción, y debido al tiempo transcurrido, desde el 05 de julio del 2006, hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 08 de setiembre del 2020, han vencido todos los plazos de impugnación en sede administrativa.

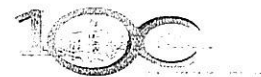
El artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Acto firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción.

**Décimo Sexto.**- Al respecto cabe señalar que el Tribunal Constitucional ya ha señalado que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente (STC Exp. N° 413-2000-PA/CT).

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en el expediente por el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 04850-2014-PA/TC, dispone lo siguiente: "(...) este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho del debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC).

Sin que ello implique las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis





mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica. (...)”.

**Décimo Séptimo:** El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Décimo Octavo:** Razones más que suficientes para declarar improcedente cancelación /anulación en la Corte Superior de Justicia de Junín, del Registro o Inscripción Nro. 3304 de título de abogado de la persona de SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ, presentado por el Señor Einor Guillermo Barrón Pareja, Procurador Publico Adjunto de la FAP, resaltando que este órgano de gobierno y dirección, no es competente para que *pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, en virtud que actualmente se encuentran procesos penales en los que es parte la* persona de SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ, y ya se viene conociendo por la instancia jurisdiccional pertinente, como garantía del debido proceso.


**Décimo Noveno.-** Por estos fundamentos, en mérito a la sesión del pleno, de fecha 29 de setiembre del 2020, realizada de forma virtual, con la participación de los señores Pimentel Zegarra, Olivera Guerra, Lagones Espinoza y Bello Merlo; con la incomparecencia del señor Gómez Gonzales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la cancelación /anulación en la Corte Superior de Justicia de Junín, del Registro o Inscripción Nro. 3304 de título de abogado de la persona de SANDRO AURELIO BALVIN SAENZ, peticionado con escrito Nro. NC-900-PPFA-N°0092 presentado por el Señor Einor Guillermo Barrón Pareja, Procurador Publico Adjunto de la FAP, dejando a salvo su derecho.

**Artículo Segundo.- HACER** de conocimiento la presente al interesado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.


  
 Consejo Ejecutivo Distrital de Junín
   
 Dr. BALCIBADES PIMENTEL ZEGARRA
   
 Presidente (e)
   
 Consejo Ejecutivo Distrital
   
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN